

## AUTO N. 02005

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, con el objeto de atender el radicado No. 2018ER158009 del 09 de julio de 2018, se realizó visita el día 27 de julio de 2018, cuyos resultados se plasmaron en dos Conceptos Técnicos, en los cuales se autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, identificado con Nit.899.999.081-6, para realizar tratamientos silviculturales. El primero es el Concepto Técnico No. SSFFS-12708 del 27 de septiembre de 2018, en el cual se autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU para efectuar el tratamiento integral de cuarenta (40) individuos arbóreos y la conservación de siete (7) individuos arbóreos, ubicados en espacio público próximo a la cicloruta sobre la Avenida Ciudad de Cali entre la Calle 26 y la Calle 6 en las localidades de Kennedy y Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.; El segundo corresponde al Concepto Técnico No. SSFFS-13317 del 19 de octubre de 2018, en el cual se autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU para efectuar el tratamiento integral de sesenta y siete (67) individuos arbóreos, ubicados en espacio público próximo a la cicloruta sobre la Auto Sur entre la Avenida Boyacá y el límite con Soacha en las localidades de Bosa, Ciudad Bolívar y Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, mediante el **Concepto Técnico de seguimiento No. 06472 del 26 de mayo de 2020**, el cual tenía por objeto la verificación de la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas por el Concepto Técnico No. SSFFS-13317 del 19 de octubre de 2018, se pudo evidenciar lo siguiente:

*“Mediante visita realizada el día 05/01/2020, se verifico el tratamiento silvicultural autorizado mediante el Concepto Técnico de Manejo No SSFFS-13317 de 19/10/2018 por el cual se autorizó al Instituto de Desarrollo Urbano el Tratamiento integral de: 5-Eucalyptus ficifolia, 2-Eucalyptus*

*globulus, 9-Ficus soatensis, 1-Fraxinus chinensis, 34- Grevillea robusta, 10-Ligustrum lucidum, 4-Schinus molle, 2-Tecoma stans.*

*En la comprobación en campo no se encontró el árbol de la ficha 38, el # 347, el cual correspondía a un (1) Eucalypto ficifolia; en terreno no se pudo determinar quién lo talo y en revisión de forest no aparece ningún concepto técnico aprobando la tala del mismo. Sin embargo se aprecia en la ficha técnica del mencionado concepto, que el árbol presentaba deficiente estado físico y sanitario.*

*(...)*”.

De igual manera, que, mediante mediante el **Concepto Técnico de seguimiento No. 09480 del 28 de septiembre de 2020**, el cual tenía por objeto la verificación de la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas por el Concepto Técnico No. SSFFS-12708 del 27 de septiembre de 2018, se puede evidenciar lo siguiente:

*“Se realizó la visita de seguimiento el día 04/09/2020 con el fin de verificar la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas en el Concepto Técnico de manejo SSFFS-12708 del 27/09/2018, mediante el cual se autorizó al Instituto de Desarrollo Urbano IDU identificado con NIT 899.999.081-6, la conservación de siete (7) individuos de la especie Palma Washingtoniana (Washingtonia filifera), el tratamiento integral de un (1) individuo de la especie Cedro (Cedrela montana), veintidós (22) individuos de la especie Roble australiano (Grevillea robusta) y diecisiete individuos de la especie Caucho sabanero (Ficus soatensis).*

*Al momento de la visita realizada y soportada mediante acta de visita STR-20201252-031, se verifico que los árboles No. 1, 24, 28 y 29 del concepto técnico han sido talados. Tras revisión en la base de datos de la Entidad, se comprueba que para el individuo No. 1 se autorizó la tala al IDU mediante concepto técnico SSFFS-06608 del 09-07-2019 y en donde la numeración corresponde al árbol No. 27; para los individuos No. 28 y 29 fue autorizada la tala al Jardín Botánico José Celestino Mutis mediante el concepto técnico SSFFS-00403 del 15-01-2018, en donde la numeración corresponde a 975 y 974 respectivamente. Para el individuo No. 24 no se evidencia ningún concepto que autorice el tratamiento evidenciado, por lo que se emitió concepto técnico sancionatorio con numero de proceso forest 4870971. Los demás tratamientos autorizados en el Concepto Técnico de manejo SSFFS-12708 del 27/09/2018, fueron ejecutados de forma técnica, de acuerdo con los lineamientos del Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá ya que se evidencio la conservación de cinco (5) individuos arbóreos y treinta y ocho (38) individuos autorizados para tratamiento integral los cuales se encuentran en buenas condiciones físicas y sanitarias.*

*Con respecto a los pagos por concepto de evaluación y seguimiento, el autorizado presento el recibo de pago por concepto de evaluación mediante el recibo de pago No. 4268364 del 09-11-2018 por valor de \$ 98.436 m/cte, mientras que por concepto de seguimiento se presenta el recibo de pago No. 4268381 del 09-11-2018 por valor de \$ 203.904 m/cte. Ambos recibos fueron relacionados en el radicado 2018ER280019 del 28-11-2018.”*

Que, en atención a los citados conceptos técnicos de seguimiento, los días 05 de enero de 2020 y el 04 de septiembre de 2020, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visitas a la Avenida Auto Sur entre la Boyacá y límites

con Soacha y a la Avenida Ciudad de Cali entre la Calle 26 y la Calle 6 de la ciudad de Bogotá D.C., mismas que quedaron registradas en las Actas de Visita No. 32070 y STR-20201252-031.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de las precitadas visitas, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 05133 del 26 de mayo de 2021**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

### "V. CONCEPTO TÉCNICO

*Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (...)*

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
24	Cedro	Cl 12 con Av. Ciudad de Cali			Si		X	Tala	Árbol No. 24 Concepto técnico de manejo silvicultural SSFFS-12708 del 27-09-2018

					ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)			
347	Eucalipto pomaroso	Auto Sur entre TV 71 y 73 I			Si		X	Tala	Árbol No. 347 Concepto técnico de manejo silvicultural SSFFS-13317 del 19-10-2018

(...)

**CONCEPTO TÉCNICO:** El día 04/09/2020 se realizó visita de seguimiento al concepto técnico de manejo silvicultural SSFFS-12708 del 27-09-2018, mediante el cual esta Entidad autorizó al Instituto de Desarrollo Urbano IDU identificado con NIT 899.999.081-6, la conservación de siete (7) individuos de la especie Palma Washingtoniana (*Washingtonia filifera*), el tratamiento integral de un (1) individuo de la especie Cedro (*Cedrela montana*), veintidós (22) individuos de la especie Roble australiano (*Grevillea robusta*) y diecisiete individuos de la especie Caucho sabanero (*Ficus soatensis*).

*De acuerdo a lo anterior y en atención a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, coordinación, eficacia, economía y celeridad que orientan las actuaciones administrativas, el grupo técnico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la mencionada visita de seguimiento adelantada en la Calle 12 con Av. Ciudad de Cali, en espacio público, evidenció la tala de los árboles No. 1 y 24 autorizados para tratamiento integral y la tala de los árboles No. 28 y 29 autorizados para conservar, como se manifiesta en acta de visita STR-20201252-031.*

*Una vez realizada la verificación en el sistema de información de la Entidad, se comprueba que para el individuo No. 1 del Concepto técnico SSFFS-12708, se autorizó la tala al IDU mediante concepto técnico SSFFS-06608 del 09-07- 2019 y en donde la numeración corresponde al árbol No. 27; para los individuos No. 28 y 29 fue autorizada la tala al Jardín Botánico José Celestino Mutis mediante el concepto técnico SSFFS-00403 del 15-01-2018, en donde la numeración corresponde a 975 y 974 respectivamente. Para el individuo No. 24 no se evidencia ningún concepto que autorice el tratamiento evidenciado. Adicionalmente se aclara que para el árbol No. 24 el código SIGAU fue mal relacionado, siendo el código 08010402000097 el correspondiente al árbol talado. Se verificó que en el informe presentado por el IDU con radicado SDA 2019ER221924 DEL 23/09/2019 no se entregó registro fotográfico del árbol No. 24 por lo cual no se pudo comprobar si el árbol estaba en pie para esa fecha.*

*Por otro lado, el día 05/01/2020 se realizó visita de seguimiento al Concepto técnico de manejo silvicultural SSFFS- 13317 del 19-10-2018, se autorizó al Instituto de Desarrollo Urbano IDU, identificado con NIT 899.999.081-6, el Tratamiento integral de cinco (5) individuos de la especie Eucalipto pomarroso (*Eucalyptus ficifolia*), dos (2) individuos de la especie Eucalipto Comun (*Eucalyptus globulus*), nueve (9) individuos de la especie Caucho sabanero (*Ficus soatensis*), un (1) individuo de la especie Urapan (*Fraxinus chinensis*), treinta y cuatro (34) individuos de la especie Roble Australiano (*Grevillea robusta*), diez (10) individuos de la especie Jazmín de la China (*Ligustrum lucidum*), cuatro (4) individuos de la especie Falso pimienta (*Schinus molle*) y dos (2) individuos de la especie Chicala (*Tecoma stans*).*

*Con base en lo verificado en la visita de seguimiento adelantada en la Auto Sur entre Av. Boyacá y Limite con Soacha, en espacio público, por parte de un Ingeniero forestal, profesional adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se comprobó que el árbol de la ficha 38, el # 347 del citado concepto técnico, el cual correspondía a un (1) individuo de la especie Eucalipto pomarroso (*Eucalyptus ficifolia*), fue talado y en terreno no se pudo determinar el autor del procedimiento. Se realizó revisión en el sistema Forest, determinando que no existe concepto técnico que avale dicha tala. Sin embargo, se aprecia en la ficha técnica del mencionado concepto, que el árbol presentaba deficiente estado físico y sanitario. Producto de esta visita se generó el concepto técnico de seguimiento No. 06472 del 26-05-2020. Se verificó, que en el informe presentado por el IDU con radicado SDA 2019ER221924 del 23/09/2019 no se entregó registro fotográfico del árbol No. 347, por lo cual no se pudo comprobar si el árbol estaba en pie para esa fecha.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la intervención realizada para el individuo No. 24 del concepto SSFFS- 12708 del 27-09-2018 y el árbol No. 347 del concepto técnico de manejo silvicultural SSFFS-13317 del 19-10-2018 se ejecutaron sin el cabal cumplimiento de la normatividad ambiental vigente establecida para tal fin, por lo cual se procede a generar el presente*

*concepto técnico sancionatorio mediante el proceso Forest 4870971, el cual será remitido a la Dirección de Control Ambiental para los fines pertinentes.”*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

#### 1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el***

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

*artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

*“**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05133 del 26 de mayo de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de silvicultura, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Respecto al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el **Decreto 531 de 2010** “Por medio del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”, modificado y adicionado por el **Decreto 383 de 2018**, señala:

**“ARTÍCULO 13. PERMISOS O AUTORIZACIONES DE TALA, PODA, BLOQUEO Y TRASLADO O MANEJO EN ESPACIO PÚBLICO.** Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

*En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

**“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**Parágrafo:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- (...)
- j. incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas. (...).”.

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 05133 del 26 de mayo de 2021**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, identificado con Nit.899.999.081-6, por constatar el incumplimiento de lo autorizado en los precipitados Conceptos Técnicos No. SSFFS-12708 del 27 de septiembre de 2018 y SSFFS-13317 del 19 de octubre de 2018, en relación con la ejecución de la tala de dos (2) individuos arbóreos: uno es el Árbol No. 24 del Concepto técnico de manejo silvicultural SSFFS-12708 del 27- 09-2018 correspondiente a la especie *Cedro* (autorizado para tratamiento integral) ; el otro es el Árbol No. 347 del Concepto técnico de manejo silvicultural SSFFS-13317 del 19- 10-2018 correspondiente a la especie *Eucalipto pomaroso* (autorizado para tratamiento integral) ubicados en espacio público en la calle 12 con avenida ciudad de Cali y en la Auto Sur entre transversal 71 y 73 respectivamente, sin

previa autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el artículo 13 y los literales a, b, y j del artículo 28 del Decreto Distrital 531 del 2010.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación<sup>3</sup>.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, identificado con Nit.899.999.081-6, ubicado en calle 22 # 6 - 27 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

---

<sup>3</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, identificado con Nit.899.999.081-6, ubicado en la calle 22 # 6 - 27 de la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, identificado con Nit.899.999.081-6 en la calle 22 # 6 - 27 de la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-231** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

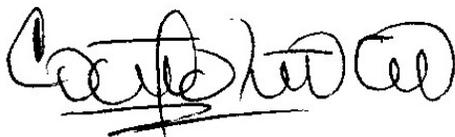
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente: SDA-08-2022-231*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 524 DE 2014	FECHA EJECUCION:	13/04/2022
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-2022-0214 DE 2022	FECHA EJECUCION:	13/04/2022
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO 524 DE 2014	FECHA EJECUCION:	06/04/2022
DIANA YADIRA GARCIA ROZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-2022-0214 DE 2022	FECHA EJECUCION:	06/04/2022

**Revisó:**

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	CPS:	CONTRATO 20220699 DE 2022	FECHA EJECUCION:	20/04/2022
---------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/04/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------